

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.845 · 1964

LEY 6845

Boletín Oficial, 10 de noviembre de 1964 · 2 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6845

LEY 6845

Modificación del artículo 14 del Código de Tránsito (Ley 5800).

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modificase el artículo 14 del Código de Tránsito, Ley 5800, en la siguiente forma:

Luces y señales suplementarias.

Artículo 14.- Todo vehículo com prendido en el artículo 13, apartado 2º, salvo las excepciones que contemple la reglamentación, deberá satisfacer además los siguientes requisitos de carácter suplementario:

Agregación de luces de iguales condiciones a las prees tablecidas, en caso de que el acondicionamiento de la carga o cualquier circunstancia obstruyan la visibilidad de las mismas.

Llevar en dotación señales (balizas) móviles de peligro de luz reflectante roja o luz propia, alimentadas a combustible, destinadas a preseñalizar vehículos que por causa de avería o cualquier otro motivo, queden estacio nados en la vía pública o la carga que haya caído de los mismos.

Estar provisto en la parte posterior de señales de luz reflectante roja.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6845. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).